



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 835 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 15 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 427-2017
 CUT : 80618-2016
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Aquia
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Aquia
 POLÍTICA : Provincia : Bolognesi
 Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Aquia contra la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; confirmándose la resolución apelada con respecto a la mencionada Municipalidad y archivándose la misma con respecto al Comité de Agua Potable de Aquia, por no contarse con los elementos suficientes que comprueben su responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Aquia contra la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual sancionó a la mencionada Municipalidad y al Comité de Agua Potable de Aquia, con una multa solidaria de 5.1 UIT, por incurrir en la infracciones tipificadas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Aquia solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Aquia sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución apelada contraviene lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA, que prorrogó por cinco (5) años más la vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, lo cual acarrea su nulidad por haberse inobservado los requisitos de validez del acto administrativo.
- 3.2. Se están realizando trámites ante el Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento, con respecto a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para el distrito de Aquia.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 03.06.2016, la Administración Local de Agua Barranca realizó una inspección ocular en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, en la cual se señalaron los siguientes hechos:

- a) *El sistema de saneamiento del distrito de Aquia es administrado por un comité de agua potable.*
- b) *Se constató in situ la captación de agua se realiza de una filtración ubicada en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 266 011 E; 8 885 693 N.*
- c) *El vertimiento de aguas residuales domésticas al cuerpo receptor se realiza en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 264 568 E; 8 885 238 N.*
- d) *El vertimiento se realiza sin tratamiento al cuerpo receptor.*
- e) *La persona que informa indica que desconoce si cuentan con licencia de uso de agua con fines poblacionales.*
- f) *El vertimiento al cuerpo receptor del río Pativilca no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua."*

4.2. A través del Informe N° 018-2016-ANA-AAA.CF./ALA.B-AT/DSER de fecha 07.06.2016, la Administración Local de Agua Barranca concluyó que:

- a) El sistema de saneamiento del distrito de Aquia no es administrado por la Municipalidad Distrital de Aquia sino se encuentra a cargo del Comité de Agua Potable de Aquia, la misma que no se encuentra reconocida por la mencionada Municipalidad.
- b) Se ha constatado que se usa las aguas con fines poblacionales sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; así también efectúa vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Pativilca sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Las anteriores conductas descritas, constituyen infracción en materia de aguas, conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) El Comité de Agua Potable Aquia desconoce la normativa en recursos hídricos, por lo cual se deberá programar talleres de capacitación.

4.3. A través del Oficio N° 957-2016-ANA-AAA.CF-ALA.BARRANCA de fecha 16.06.2016, Administración Local de Agua Barranca informó a la Municipalidad Distrital de Aquia, lo siguiente:

- a) Se realizó una inspección ocular al sistema de agua potable y alcantarillado del distrito de Aquia, generándose el Informe N° 018-2016-ANA-AAA.CF./ALA.B-AT/DSER, en el cual se concluyó que el sistema de saneamiento del mencionado distrito se encuentra administrado por el Comité de Agua Potable de Aquia que no ha sido reconocido por la Municipalidad Distrital de Aquia.
- b) Se constató que se usa el agua con fines poblacionales sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; así también efectúan vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Pativilca sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Hechos



que constituyen infracción en materia de aguas, conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento.

- c) Según lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que una de las funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales, administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, por lo cual se le requiere que en el marco de sus competencias asuma sus responsabilidades.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. A través de la Notificación N° 586-2016-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA de fecha 06.07.2016, la Administración Local de Agua Barranca comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al Comité de Agua Potable de Aquia por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.5. Así también, con la Notificación N° 587-2016-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA de fecha 06.07.2016, la Administración Local de Agua Barranca comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Aquia por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 13.07.2016, el Comité de Agua Potable de Aquia indicó que su labor principal es solo realizar el mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado del distrito de Aquia, mientras que la mejora del mencionado servicio se encuentra a cargo de la Municipalidad Distrital de Aquia, así también señalaron que desconocen la normativa en recursos hídricos.



- 4.7. Por medio del Oficio N° 170-2016-MDA/A de fecha 13.07.2016, la Municipalidad Distrital de Aquia remitió el Informe N° 198-A-2016- MDA/BJMS-J de fecha 12.07.2016, en el cual el Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural señaló lo siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital de Aquia viene realizando acciones de saneamiento para el distrito de Aquia, habiéndose aprobado el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario e Instalación de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Excretas en la Ciudad de Aquia, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi – Ancash" con código SNIP N° 251784.

b) En el ítem: Análisis de Sostenibilidad de la Alternativa Recomendada del mencionado proyecto con código SNIP N° 251784 se señala que: "[...] La Municipalidad Distrital de Aquia se compromete a transferir la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento a la Jass[...]."

- c) Se ha firmado el Convenio con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la cual financiará la ejecución del mencionado proyecto.



Asimismo, adjuntó al oficio señalado en el presente numeral, la Resolución Directoral N° 516-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.05.2016, en la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza aprobó el estudio de disponibilidad hídrica superficial a favor de la Municipalidad Distrital de Aquia, para desarrollar el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario e



Instalación de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Excretas en la Ciudad de Aquia, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi – Ancash" por un plazo de dos (2) años calendario.

4.8. A través del escrito presentado en fecha 14.07.2016, la Municipalidad Distrital de Aquia, además de lo señalado en el Oficio N° 170-2016-MDA/A, manifestó que no se ha tomado en cuenta la Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA, la cual prorrogó por cinco (5) años más la vigencia de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.



4.9. Por medio del Informe Técnico N° 023-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/DSER de fecha 08.08.2016, la Administración Local de Agua Barranca recomienda que se imponga una sanción de multa de 2.1 UIT al Comité de Agua Potable de Aquia por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.10. Con el Oficio N° 1498-2016-ANA-AAA.CF.- ALA BARRANCA de fecha 08.08.2016, la Administración Local de Agua Barranca remitió el expediente administrativo con el Informe Técnico N° 023-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/DSER, a la Autoridad Administrativa Cañete – Fortaleza para la evaluación correspondiente.



4.11. En el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CF./SDGCRH/FLMS de fecha 23.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, concluyó lo siguiente:

- a) De acuerdo a la infracción cometida por el Comité de Agua Potable de Aquia, en el marco de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARJ y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento, se califica como grave, recomendándose que se imponga una sanción de multa de 2.1 UIT.
- b) Disponer que la Municipalidad Distrital de Aquia, implemente en un plazo no mayor de dos (2) meses las medidas correspondientes en el marco de sus competencias respecto del sistema de tratamiento de aguas residuales, bajo el apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se recomendó que el Comité de Agua Potable de Aquia, implemente en un plazo no mayor de ocho (8) meses elabore un plan de contingencia para evitar la afectación de la calidad de las aguas del río Pativilca.

4.12. Con el Informe Legal N° 554-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 20.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza recomendó sancionar a la Municipalidad Distrital de Aquia y al Comité de Agua Potable de Aquia por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.11.2016, notificada el 11.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza: (i) sancionó a la Municipalidad Distrital de Aquia y al Comité de Agua Potable de Aquia con una multa solidaria de 5.1 UIT por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento, y (ii) dispuso que la mencionada Municipalidad y el Comité de Agua Potable de Aquia, elaboren y presenten en un plazo no mayor de seis (6) meses calendarios un plan de contingencia, el cual debe de incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la afectación



de la calidad de las aguas del río Pativilca y se recomienda tramitar el derecho de uso de agua ante la Administración Local de Agua Barranca y la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas ante la Autoridad Nacional del Agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. Con el escrito de fecha 29.05.2017, la Municipalidad Distrital de Aquia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural



Tanto la derogada Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento², vigente en el momento de emitirse el acto administrativo cuestionado, como la actual Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1280³, declararon de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad.

6.2. Para asegurar el acceso de las poblaciones alejadas y de escasos recursos a los servicios de saneamiento, el artículo 6°-A de la Ley General de Servicios de Saneamiento⁴, dispuso que las municipalidades distritales podían administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de organizaciones comunales en aquellos centros poblados rurales que se encuentren

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁴ Artículo incorporado en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1240, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.2015.



fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora. En ese sentido el artículo 164° del TUO de su Reglamento, así como también en la actualidad, el numeral 32.4 del artículo 32° del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento vigente, establecieron que los centros poblados del ámbito rural son aquellos que no sobrepasan de dos mil (2,000) habitantes.

La administración indirecta de los servicios de saneamiento antes señalada se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que precisa como una de las funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales, la de administrar y reglamentar directamente o **por concesión** el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.



- 6.3. Cabe indicar que el numeral 18 del artículo 4° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento⁵, definió a las organizaciones comunales como: “Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, **Comité** u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural”. La gestión, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento son de responsabilidad de las organizaciones comunales en su calidad de prestadoras de dichos servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 167° del TUO del Reglamento antes citado.



En el mismo sentido, el literal c) del artículo 169° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, precisa que corresponde a las municipalidades distritales en el ámbito rural, reconocer y registrar a las organizaciones comunales constituidas para la administración de los servicios de saneamiento.

- 6.4. Por lo expuesto, si bien una de las funciones de las municipalidades distritales es la de administrar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe; una vez que en el ámbito rural, la municipalidad entrega en concesión a una organización comunal la administración de la infraestructura que compone los servicios de saneamiento, dicha organización comunal al encontrarse a cargo de la gestión y operación de dichos servicios, es la responsable de su correcto funcionamiento que asegure el cumplimiento de los fines del sistema de saneamiento que le ha sido encargado.

Usar el agua sin contar con el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua

- 6.5. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”.
- 6.6. De igual forma, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acción de “usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, constituye una infracción en materia de recursos hídricos, advirtiéndose la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) **Usar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

⁵ Artículo modificado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09.06.2012.



- (ii) **Represar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (iii) **Desviar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Verter las aguas residuales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua



6.7. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79⁶ que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

6.8. A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.9. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto a la responsabilidad del Comité de Agua Potable de Aquia

6.10. De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Causalidad determina que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

6.11. En el presente caso, se observa que la Administración Local de Agua Barranca inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Comité de Agua Potable de Aquia a través de la Notificación N° 586-2016-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA, basándose en la inspección ocular de fecha 03.06.2016, en la cual se constató que en las instalaciones del sistema de saneamiento del distrito de Aquia, se ubicó una captación de agua a través de una filtración, así como el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Pativilca. Motivo por el cual, el mencionado Comité fue sancionado por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza a través de la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA al incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento.



6.12. De acuerdo con lo indicado en el numeral 6.4 de la presente resolución, una vez que la municipalidad entrega en concesión a una organización comunal, la administración de la infraestructura que compone los servicios de saneamiento, ésta se encuentra a cargo de la gestión y operación de dichos servicios. Sin embargo, en el presente caso, en el momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, el Comité de Agua Potable de Aquia no

⁶ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

⁷ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017



había sido aún reconocido por la Municipalidad Distrital de Aquia, siendo esta última la administradora del sistema de saneamiento del distrito de Aquia según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, hecho reconocido por la propia Municipalidad en sus descargos y recurso de apelación obrante en autos.

Además, cabe indicar que en el ítem: Análisis de Sostenibilidad de la Alternativa Recomendada del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario e Instalación de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Excretas en la Ciudad de Aquia, Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi – Ancash" con código SNIP N° 251784, presentado por la administrada en su escrito de descargo de fecha 13.07.2016, se consigna que la Municipalidad Distrital de Aquia se compromete a transferir la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento a la Jass en la etapa de operación del mencionado proyecto, el cual aún no había llegado a dicha etapa en el momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador. Así también, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza aprobó el estudio de disponibilidad hídrica superficial a favor de la Municipalidad Distrital de Aquia, para desarrollar el mencionado proyecto por un plazo de dos (2) años calendario.



- 6.13. En consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos, corresponde a este Tribunal disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Comité de Agua Potable de Aquia, al no verificarse el nexo causal entre las conductas infractoras y la acción realizada por el Comité debido a que no es el responsable del servicio.

Respecto a las infracciones imputadas a la Municipalidad Distrital de Aquia

- 6.14. Se identifica que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Aquia se encuentra dentro del primer supuesto señalado en el numeral 6.6 de la presente resolución, referido a usar las aguas sin contar con el respectivo derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.15. En ese sentido, en el análisis del expediente administrativo se aprecia que, la Municipalidad Distrital de Aquia incurrió en las infracciones desarrolladas en los numerales 6.5 al 6.9, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:
- a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Barranca en fecha 03.06.2016.
 - b) Informe Legal N° 554-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en fecha 20.10.2016.
 - c) El registro fotográfico anexo al Informe N° 018-2016-ANA-AAA.CF./ALA.B-AT/DSER.
 - d) Los escritos presentados por la Municipalidad Distrital de Aquia, correspondiente a sus descargos y su recurso de apelación, en los cuales reconoce ser la responsable de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Aquia

- 6.16. En relación con el argumento señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.16.1. La Tercera Disposición Complementaria Final del derogado Reglamento de



Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, modificado por Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA, establecía que las personas que vienen utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco años (5) o más sin contar con sus respectivas licencias podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización.



6.16.2. Mediante el artículo 3° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA publicada el 09.01.2015, se derogó la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, por ende también la Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA.

6.16.3. Tomando en consideración lo expuesto en los numerales precedentes, se determina que en el momento en que se realizó la constatación de los hechos atribuidos a la Municipalidad Distrital de Aquia, ya se encontraba derogada la norma que la administrada alega como medio de defensa. Por lo cual, se desestima en ese extremo lo señalado por la recurrente.



6.16.4. Además, en el análisis del presente expediente administrativo, este Tribunal advierte que el órgano de primera instancia incluyó en el análisis de la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, entre otros, las conclusiones contenidas en el Informe Legal N° 554-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 20.10.2016, señalado en el numeral 4.12 de la presente resolución, en el que se determinó que Municipalidad Distrital de Aquia en el marco de lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, tiene responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador al administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable y alcantarillado de su jurisdicción. Por lo que se deberá confirmar la sanción a la citada Municipalidad por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.16.5. Advirtiéndose que la Municipalidad Distrital de Aquia incurrió en las infracciones desarrolladas en los numerales 6.5 al 6.9 de la presente resolución, al haber usado el agua sin contar con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y vertido las aguas residuales domésticas en el río Pativilca sin contar con la autorización correspondiente, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, además de que los argumentos de la administrada no han desvirtuado la sanción determinada corresponde que se declare infundado el recurso de apelación.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 580-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:


1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Aquia contra la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



2°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 2198-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA con respecto a sanción impuesta contra Municipalidad Distrital de Aquia y archivarla con respecto al Comité de Agua Potable de Aquia, por no contarse con los elementos suficientes que comprueben su responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


Edilberto Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


Gunther Hernán Gonzales Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL